



Honrando la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ZORAIDA ESPADA ROSADO
Querellada

CASO NÚM. 06-146

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1), (2), (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Ángel L. Espada Rosado
Calle José De Diego #40
Cidra, PR 00739

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de marzo de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 1 de abril de 2009.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de abril de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Jancel Rolón Nieves
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría



Honrar lo la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

ZORAIDA ESPADA ROSADO

Querellada

CASO NÚM. 06-146

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1), (2), (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sra. Zoraida Espada Rosado

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de marzo de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 1 de abril de 2009.

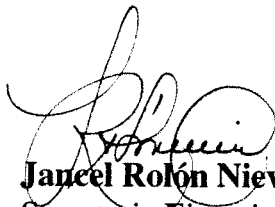
En San Juan, Puerto Rico, a 1 de abril de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ZORAIDA ESPADA ROSADO
Querellada

CASO NÚM. 06-146

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (h)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y
AL ARTÍCULO 6 (A) (1), (2), (6) Y (7) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 29 de enero de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

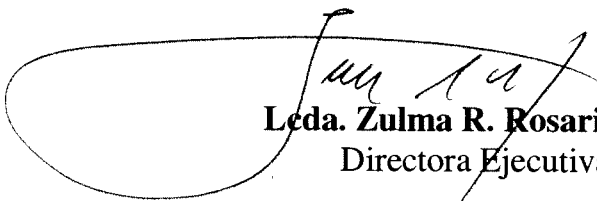
Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a *30* de *marzo* de 2009.


Leda. Zulma R. Rosario Vega
Directora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

ZORAIDA ESPADA ROSADO
Querellada

CASO NÚM: 06-146

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) y (h)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y
AL ARTÍCULO 6 (A) (1), (2), (6) Y (7) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental el 2 de mayo de 2006, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 19 de abril de 2006, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra la Sra. Zoraida Espada Rosado imputándole violación a los Artículos 3.2 (a) y (h) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y (h), y del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, en sus incisos (1), (2), (6) y (7). En síntesis, se alegó que la querellada infringió el Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental debido a que no cumplió con las normas legales establecidas por el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) mediante cartas circulares emitidas para los años escolares 1997-98 hasta el 1999-2000.

Asimismo, alegó que la señora Espada Rosado infringió el Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental al intervenir en la contratación de su hija para trabajar en la escuela de verano.

Luego de varias incidencias procesales, el 17 de junio de 2008, se celebró la audiencia en su fondo. Durante la audiencia, la parte querellada objetó la admisibilidad de cierta prueba documental presentada por la querellante.¹ Argumentó, que dichos documentos eran inadmisibles en evidencia por constituir prueba de referencia, no ser copias certificadas, ni comparecer como testigos las personas que los produjeron para dar fe de la autenticidad de los mismos.

Esta Oficial Examinadora acogió los mencionados argumentos de la querellada y no admitió la prueba en evidencia. Finalmente, a solicitud de la querellante, la prueba no admitida se hizo formar parte del expediente como prueba ofrecida y no admitida de la parte querellante.

Presentada la prueba documental y escuchados los argumentos de las partes, este Foro les ordenó presentar un Memorando de Derecho a fin de argumentar sus respectivas posiciones. Específicamente se le requirió a la parte querellante que explicara si la inobservancia de una carta circular constituye una infracción al Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Presentados los escritos, el 16 de diciembre de 2008, esta Oficial Examinadora dio por sometido el caso para su adjudicación final. Adviértase, que en su escrito la parte querellante nos solicitó reconsiderar nuestra determinación de no admitir en evidencia la prueba documental antes mencionada. Se declara No Ha Lugar, la solicitud presentada.

Analizada la prueba documental presentada durante la audiencia así como los memorandos de derecho presentados por las partes, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

La Sra. Karla Altagracia Espada es hija de la querellada.

¹ Durante la audiencia la parte querellante explicó que esos documentos son la transcripción de la entrevista efectuada a la Sra. Mirna Ortiz Rivera y a la querellada, el 14 de junio y el 30 de julio de 2004, respectivamente. Añade que las entrevistas fueron realizadas por la Sra. Edna Velázquez Díaz y el Sr. Rodny R. Hernández Crespo, Auditora Senior y Auditor Asistente, respectivamente, de la Oficina del Contralor.

La Sra. Zoraida Espada Rosado, laboró como Maestra de Secundaria Ciencia, en el DE desde el 5 de agosto de 1968 hasta el 27 de julio de 2007, fecha en que se acogió a la jubilación.

Ejerció sus funciones en el Distrito Escolar de Cidra del DE.

La querellada, se desempeñó como Coordinadora del Programa de Verano de la Escuela Superior de la Comunidad Ana Jacoba Candelas durante los años 1998 al 2000. Dicho plantel escolar está ubicado en el pueblo de Cidra. No obstante, pertenece a la Región Educativa de Caguas.

a.

El 25 de febrero de 1998, la querellada, como Coordinadora del Programa, presentó al Hon. Angel L. Malavé Zayas, Alcalde del Municipio de Cidra, una *Propuesta: Escuela Jibara de Verano (Estudiantes con rezago académico Nivel Superior)* (Propuesta 1998).

La querellada presentó la referida Propuesta al Alcalde con el propósito de desarrollar un centro educativo de verano en Cidra que ayude a los estudiantes fracasados o académicamente rezagados que estudian en las escuelas superiores del mencionado Municipio. También, estaba dirigida a estudiantes que, aunque no hayan fracasado, no puedan con una carga regular de seis créditos.

Los objetivos generales del Programa de Verano 1998 eran los siguientes: 1) brindar a los estudiantes la oportunidad de desarrollar las destrezas y conocimientos que no lograron durante el año regular de clases; 2) lograr que los estudiantes repongan las materias perdidas y se mantengan dentro de su grupo al comenzar el próximo curso escolar; 3) facilitar la organización del próximo año académico y poder brindar mayor diversidad de cursos; 4) aliviar la carga académica de los estudiantes ya que la Carta Circular 25-94-95 los obliga a coger un mínimo de seis créditos por semestre; 5) aliviar la carga económica de los padres ya que no tendrían que pagar colegios privados.

Los cursos que se ofrecieron en la Escuela Ana Jacoba Candelas durante el verano de 1998, fueron aquellos en los cuales los estudiantes presentaron mayor rezago académico.

Las actividades que se realizaron durante el Programa de Verano 1998 fueron las siguientes: 1) cursos remediales para cada una de las materias escogidas con una duración de un mes, a razón de tres horas diarias; 2) actividades sociales y educativas con el propósito de motivar a los estudiantes al estudio y a entender su responsabilidad social; 3) se implantó un plan evaluativo para el aprendizaje y se le dio el seguimiento necesario para su implantación y fiel cumplimiento; 4) se promulgó en los maestros la necesidad de ofrecer charlas sobre la educación moral, social y cívica en los estudiantes; 5) el proceso final de calificación de cada curso estuvo amparado en el Artículo 3.3 del Reglamento de Estudiantes donde se expone la objetividad de la misma, al amparo de los criterios establecidos por el DE.

La querellada, mediante la Propuesta 1998, solicitó al Municipio de Cidra \$18,000 para cubrir los gastos del Programa de Verano.

El Municipio asignó los fondos solicitados.

b.

El 19 de febrero de 1999, la querellada presentó al Alcalde del Municipio de Cidra, una *Propuesta de Verano 1999 Escuela Superior Ana Jacoba Candelas* (Propuesta 1999).

El propósito de la referida Propuesta era ofrecer cursos que facilitaran al estudiante su estudio durante el próximo año escolar. Con ello en mente, se ofrecieron cursos mediante los cuales se alcanzara el mencionado objetivo, así como materias académicas básicas y cursos académicos novedosos y de crecimiento personal.

El Programa de Verano de 1999, no sólo estaba dirigido a ayudar a estudiantes fracasados, sino que también impactó a estudiantes no fracasados, entre los que se encontraban estudiantes talentosos.

Dicho Programa estaba dirigido a estudiantes entre los grados de noveno y undécimo.

Los objetivos generales del Programa 1999 fueron los siguientes: 1) brindar a los estudiantes la oportunidad de desarrollar las destrezas y conocimientos que no lograron durante el año regular de clases; 2) lograr que los estudiantes repongan las materias perdidas

y se mantengan dentro de su grupo al comenzar el próximo curso escolar; 3) facilitar la organización del próximo año académico y poder brindar mayor diversidad de cursos; 4) aliviar la carga académica de los estudiantes ya que la Carta Circular 25-94-95 los obliga a coger un mínimo de seis créditos por semestre; 5) ofrecer cursos innovadores para estudiantes talentosos que puedan ser convalidados como electivas libres; 6) ofrecer cursos de Educación Física; 7) ofrecer cursos remediales de matemáticas e idiomas para estudiantes de nuevo ingreso; 8) ofrecer un curso de inglés conversacional.

Para cumplir con las metas establecidas, la querellada solicitó al Alcalde \$19,000. Con este presupuesto, la querellada, se proponía atender aproximadamente 300 estudiantes cidreños, entre los grados de noveno a undécimo.

El Municipio asignó los fondos solicitados.

c.

El 3 de abril de 2000, la querellada presentó al Alcalde del Municipio de Cidra, una *Propuesta de Verano 2000 Escuela Superior Ana Jacoba Candelas* (Propuesta 2000).

La Propuesta correspondiente al verano de 2000, al igual que la de 1999, estaba dirigida a impactar a estudiantes fracasados y a estudiantes no fracasados, entre los que se encontraban estudiantes talentosos.

Para el verano de 2000, el Programa ofreció cursos que facilitaron al estudiante su trabajo durante el próximo año escolar.

Para cumplir con las metas establecidas en la propuesta, la querellada solicitó al Alcalde \$19,000. Con este presupuesto se proponían atender aproximadamente 300 estudiantes cidreños entre los grados de décimo a undécimo.

Los objetivos generales de la Propuesta son los siguientes: 1) brindar a los estudiantes la oportunidad de desarrollar las destrezas y conocimientos que no lograron durante el año regular de clases; 2) lograr que los estudiantes repongan las materias perdidas y se mantengan dentro de su grupo al comenzar el próximo curso escolar; 3) facilitar la organización del próximo año académico y poder brindar mayor diversidad de cursos;

4) aliviar la carga académica de los estudiantes ya que la Carta Circular 25-94-95 los obliga a coger un mínimo de seis créditos por semestre; 5) ofrecer cursos de acuerdo a las necesidades de los estudiantes y por matrícula.

A través del Programa se ofrecía ayuda académica y asistencia profesional para mejorar la autoestima de los estudiantes; y, talleres a profesores, que le ayudaban en su desempeño durante el año escolar.

Mediante cada uno de los programas de verano antes expuestos, se logró bajar el número de estudiantes fracasados por año.

III.

El DE, con el propósito de ampliar los servicios educativos a los estudiantes a nivel superior, ofrece clases diurnas de verano para los estudiantes que necesitan graduarse de escuela superior. A tales fines, durante el mes de junio ofrece cursos diurnos de verano en una escuela superior de cada región educativa, la cual funciona como Escuela Superior Diurna de Verano.

El Secretario del DE establece las normas para la organización y el funcionamiento de las escuelas superiores diurnas de verano mediante cartas circulares.

Las cartas circulares emitidas por el Secretario del DE para los años escolares 1997-98, 1998-99 y 1999-2000 fueron las siguientes: Carta Circular Núm. 14-97-98 de 26 de marzo de 1998, Carta Circular Núm. 18-98-99 de 11 de mayo de 1999, y, Carta Circular Núm. 16-99-00 de 26 de abril de 2000, respectivamente.

Las cartas circulares emitidas por el Secretario del DE para los años escolares 1997-98 hasta el 1999-2000, tenían el propósito de establecer las normas para la organización y el funcionamiento de las escuelas superiores diurnas de verano.

Conforme a las cartas circulares antes mencionadas, la admisión de estudiantes a las escuelas diurnas de verano está disponible en primer término para los estudiantes a quienes les falten entre media y dos unidades de crédito para completar los requisitos de graduación de escuela superior. No obstante, se admiten otros estudiantes de acuerdo al siguiente orden de prioridades: 1) estudiantes de las escuelas públicas a quienes les falte un crédito o menos

para graduarse de escuela superior; 2) estudiantes de las escuelas públicas a quienes les falten entre uno o dos créditos para graduarse de escuela superior; 3) estudiantes graduados a quienes les falten una o dos asignaturas como requisito para continuar estudios especializados; 4) estudiantes de las escuelas privadas a quienes les falte un crédito o menos para graduarse.

Las escuelas superiores diurnas de verano sólo admiten estudiantes que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Para aprobar los cursos, los estudiantes deben cumplir con los mismos requisitos y el mismo nivel de aprovechamiento que para los cursos regulares del año.

Los directores de las regiones educativas, los superintendentes de escuelas y los directores a cargo de los centros durante el verano, serán responsables del funcionamiento de los mismos y de la supervisión de las asignaturas académicas que en ellos se ofrezcan.

El nombramiento del personal que trabajará en las escuelas diurnas de verano es responsabilidad del director de la región educativa. No obstante, el director de la escuela de verano colaborará con el director de la región educativa en la selección de dicho personal.

Los directores de las regiones divulgarán, por medio de un memorando, los nombres de las escuelas que ofrecerán cursos durante el verano en cada una de las regiones educativas, así como la duración del programa, los cursos a ofrecerse y aquella otra información necesaria para el funcionamiento de la escuela.

Los directores de las escuelas diurnas de verano tienen la responsabilidad de informar a los estudiantes candidatos a graduación, las disposiciones para la organización de las escuelas superiores diurnas de verano. Además, tienen la obligación de orientarlos sobre las diferentes alternativas con que cuentan para completar los requisitos de escuela superior.

Todos los servidores públicos que laboran en la escuela superior diurna de verano tienen que cumplir estrictamente con las disposiciones contenidas en las cartas circulares.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

La Ley de Ética Gubernamental fue aprobada con el propósito de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno.² Con ese propósito, la Asamblea Legislativa, incorporó en esta Ley un Código de Ética que regula la conducta de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. También, establece ciertas restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos de las tres Ramas del Gobierno.

Examinado en su totalidad, el Código de Ética pretende prevenir y desalentar que las actuaciones de los servidores públicos estén dirigidas por intereses o motivaciones personales en menoscabo del servicio público. Se aspira, por lo tanto, a que los servidores públicos mantengan una conducta que garantice el debido y eficiente funcionamiento de las instituciones gubernamentales y la conservación de la confianza depositada por el Pueblo en su Gobierno.

En armonía con lo antes expuesto, el Artículo 3.2 del Código de Ética de la Ley de Ética Gubernamental establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de la Ley de Ética Gubernamental.

Por su parte, el inciso (a) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822 (a), encarna la intención legislativa de que la conducta de los servidores

² La Exposición de Motivos de la Ley de Ética Gubernamental expresa la intención del Legislador al aprobar la referida Ley: Es intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables.

Para restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus funcionarios públicos, cuando muchos de ellos han rebasado el nivel de lo intolerable, es preciso adoptar nuevas medidas legislativas que sean eficaces para prevenir y para penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios que, en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.

públicos se ajuste al comportamiento social exigido a todos los ciudadanos: la obediencia de la ley, puesto que nadie está por encima de ésta.³

El Artículo 3.2 (a) dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Dicha disposición estatutaria reitera el principio de que los servidores públicos, están obligados a respetar y obedecer las leyes, tanto en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales como en su vida privada, toda vez que la obediencia de la ley es uno de los pilares para el sostenimiento de nuestro sistema democrático.

El Artículo 8 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral.

El Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: "Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

Así pues, para que se configure una infracción al inciso (a) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya violado alguna ley vigente, o alguna citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para emitir las; y, (3) que dicha

³ El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.


violación constituya conducta inmoral según definido en el Artículo 3 (D) del Reglamento de Ética Gubernamental.

II.

Por su parte, la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, que introdujo enmiendas sustanciales a la Ley de Ética Gubernamental, incorporó al Código de Ética unas normas dirigidas a evitar todo posible conflicto que socave la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus funcionarios públicos. Entre estas normas, se adoptó una de carácter general para prohibir la intervención de los funcionarios públicos en asuntos sobre los que éste o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses.

Nos referimos al Artículo 3.2 (h) de la Ley, 3 L.P.R.A. § 1822 (h), que dispone:

“Ningún funcionario público, podrá intervenir **en forma alguna en cualquier asunto** en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.” (Énfasis suplido.)

 Se trata de una norma de inhibición incondicional y absoluta con el propósito de evitar cualquier violación ética, o la apariencia de la misma. Se pretende, además, proteger la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales ante actos de los servidores públicos que tengan como resultado afectar adversamente dicha confianza. Véase, Carta Circular 97-02 de 6 de mayo de 1997 y Carta del Director Ejecutivo de la OEG de 20 de mayo de 1993.

Ahora bien, conflicto de intereses, según definido en la Ley de Ética Gubernamental es “aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.” Artículo 1.2 (s) de la Ley, 3 L.P.R.A. § 1802.

Por otro lado, aún cuando no exista un conflicto real, si la conducta o intervención del funcionario en el asunto crea la percepción de que la confianza pública ha sido quebrantada, según lo pueda interpretar un número significativo de observadores

imparciales, estamos ante la apariencia de un conflicto de intereses.⁴ En este sentido, el Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
 - 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
 - 3) [...]
 - 4) [...]
 - 5) [...]
 - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
 - 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

El citado artículo prohíbe las conductas que constituyan o generen ciertas apariencias indeseables. Es decir, prohíbe ciertas conductas nocivas para el bienestar público, dado que resulta imperativo que tanto la conducta de los funcionarios como la apariencia de la misma sea una intachable.⁵ En esa medida se evita que ante la percepción del público puedan surgir dudas sobre la integridad, honestidad e imparcialidad de la agencia y sus servidores públicos. No ser cauteloso en su comportamiento puede dar la impresión de que el servidor público toma ventaja de su poder para así obtener determinado objetivo. Tal cosa obraría en contra de la confianza que debe inspirar toda agencia gubernamental. Oficina de Ética Gubernamental v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

Desde su génesis, la Ley de Ética Gubernamental contempló un mecanismo para que los servidores públicos puedan disipar y dirimir las situaciones de conflicto de

⁴ Véase Carta de 20 de mayo de 1993, *supra*.

⁵ La importancia de evitar toda apariencia lesiva al bienestar público también es la postura reiterada en la jurisdicción federal. El texto del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental es similar al texto de la reglamentación análoga en la jurisdicción federal. Véase, 5 CFR sec. 735.201a.


intereses. El Artículo 3.6 de la Ley, 3 L.P.R.A. § 1826, cuyo homólogo en el Reglamento es el Artículo 19, establece el trámite a seguir. Veamos:

Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva que tenga que tomar alguna acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establecen los artículos 3.2, 3.3 y 3.4 de esta ley deberá informar el hecho a la Oficina de Ética Gubernamental antes de tomar dicha acción. El funcionario o empleado público podrá solicitar ser relevado de tener que intervenir con el asunto o participar en las deliberaciones de la agencia que estén relacionadas con la materia.

El funcionario o empleado gubernamental entregará a su supervisor inmediato una copia de la declaración que radique en la Oficina de Ética Gubernamental.

La existencia de una situación conflictiva no impedirá que el funcionario o empleado público tome la acción oficial cuando su actuación o participación sea requerida por ley o sea impostergable.

Cuando la Oficina entienda que no existe una situación de conflicto de intereses y que procede autorizar que se tome la acción, así lo hará constar en una opinión que notificará al funcionario o al empleado y a la agencia gubernamental concernida.

 Se adopta, por lo tanto, el mecanismo de la inhibición cuando la acción o decisión que pueda tomar el funcionario o empleado público pueda constituir un acto ilegal o un conflicto de intereses, sea éste real o aparente. En todo caso, la evaluación del conflicto de intereses recae sobre la OEG y corresponde al funcionario o empleado público notificarlo a esta Oficina.

Obsérvese que el mecanismo de la inhibición procura evitar que un servidor público intervenga en asuntos en los que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses o pudiese estar presente la apariencia del mismo. Éste, además, evita que un servidor público tome alguna acción que ocasione el resultado de afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.

Dicho mecanismo no está disponible para situaciones constantes, continuas o repetitivas. Es decir, el recurso de la inhibición solamente está disponible en aquellas circunstancias donde la situación conflictiva ocurre de manera esporádica y cuando la situación no requiere la intervención importante o significativa del funcionario. De estar

presente la alternativa de la inhibición, la misma deberá ajustarse a ciertas normas de formalidad que aseguren la no intervención del funcionario o empleado público.⁶

IV.

Con estos pronunciamientos en mente, procedemos a evaluar si la señora Espada Rosado incurrió en las infracciones éticas que le fueron imputadas.

Alega la parte querellante que la querellada incurrió en infracciones al Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental y a los incisos (1), (2), (6) y (7) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental al coordinar y ofrecer en el Municipio de Cidra un programa de verano durante los años 1998 al 2000, sin sujetarse a las normas establecidas en las cartas circulares números 14-97-98, 18-98-99, y, 16-99-2000, respectivamente. Dichas cartas circulares fueron emitidas por el Secretario del DE con el propósito de establecer las normas para la organización y funcionamiento de las escuelas superiores diurnas de verano para los años escolares 1997-98, 1998-99, y, 1999-2000, respectivamente.

Específicamente, señalan que la querellada infringió los referidos artículos debido a que coordinó y ofreció el programa de verano durante los años 1998 al 2000, sin sujetarse a las normas expresamente establecidas en las cartas circulares antes mencionadas.

Finalmente, aduce la parte querellante, que la señora Espada Rosado incurrió en la infracción del Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental y de los incisos (1), (2), (6) y (7) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental al intervenir en el proceso de contratación de su hija para trabajar en el Programa de Verano de 1998 de la Escuela Superior de la Comunidad Ana Jacoba Candelas.

Evaluada la prueba presentada y admitida que obra en el expediente, podemos concluir que no existe evidencia que sostenga las imputaciones alegadas en la querella. Veamos.

⁶ Véase la Carta Circular Núm. 97-02, antes citada, que contiene las normas administrativas para el manejo formal del mecanismo de inhibición en asuntos de conflicto de intereses reales o aparentes; y, la opinión de la OEG, OPC-98-395 de 2 de octubre de 1998.

De un análisis de las propuestas presentadas por la querellada al Alcalde del Municipio de Cidra, se puede colegir que el propósito de éstas era crear un centro educativo de verano en Cidra dirigido a atender esencialmente estudiantes con rezago académico o fracasados pertenecientes a las escuelas superiores del mencionado Municipio. Mediante estas propuestas, la querellada ofrecía al estudiante la oportunidad de reponer los cursos en los que había fracasado o tenía grandes lagunas educacionales para que se mantuvieran dentro de su grupo al comenzar el próximo curso escolar. Es decir, brindaba al estudiante la oportunidad de adquirir el conocimiento y las destrezas que no obtuvieron durante el año escolar. Incluso, se ofrecían cursos de Educación Física y de inglés conversacional; cursos remediales de matemáticas e idiomas para estudiantes de nuevo ingreso; así como cursos innovadores para estudiantes talentosos que pudiesen ser convalidados como electivas libres. Asimismo, realizaban actividades sociales y educativas con el propósito de motivar a los estudiantes al estudio y a entender su responsabilidad social. Todo ello, con fondos provenientes del Municipio de Cidra.

Por su parte, las cartas circulares emitidas por el DE, tenían el propósito de establecer las normas y la organización que rigen el funcionamiento de las escuelas superiores diurnas de verano. En dichas escuelas se ofrecen clases diurnas de verano fundamentalmente para estudiantes que necesitan graduarse de escuela superior y les falta entre media y dos unidades de crédito para obtener su grado académico.

Obsérvese, que las propuestas de verano de la querellada van dirigidas a impactar a un público totalmente diferente al que prestan servicio las escuelas superiores diurnas de verano del DE. Los objetivos de las propuestas presentadas por ésta son más amplios que los de la escuela de verano que ofrece el DE.

A esos efectos, entendemos que era indispensable que la parte querellante presentara documentos o testimonios que clarificaran los siguientes aspectos:

- 1) Existe alguna ley, reglamento u orden que le prohibiera a la querellada establecer una escuela de verano (centro educativo) con propósitos

distintos a los servicios ofrecidos por el DE por medio de las Escuelas Superiores Diurnas de Verano.

- 2) Existe alguna disposición que le prohibiera a la querellada utilizar las instalaciones de la Escuela Superior de la Comunidad Ana Jacoba Candelas para llevar a cabo los servicios de sus centros educativos.
- 3) Posee el DE alguna norma que rijan o limite la operación de las escuelas de verano que operan con fondos no pertenecientes al DE.
- 4) Fue la intención del DE que las cartas circulares emitidas por su Secretario aplicaran a los centros educativos establecidos con fondos no provenientes de su agencia.

A nuestro juicio era fundamental para establecer las alegaciones de la querrela, que la parte querellante estableciera meridianamente claro que a los centros educativos de verano del Municipio, como el establecido por la querellada, les aplicaban las cartas circulares del DE que regían el funcionamiento y organización de las escuelas diurnas de verano para estudiantes que necesitan graduarse de escuela superior. En su defecto, la parte querellante tenía que establecer que existía alguna otra disposición legal o reglamentaria que le prohibiera a la querellada operar dichos centros educativos en las instalaciones del DE.

Ante estas interrogantes, esta Oficial Examinadora se encuentra imposibilitada de determinar si la querellada infringió el Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental y de los incisos (1), (2), (6) y (7) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental.

V.

En cuanto a la imputación de la infracción al Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental, y de los incisos (1), (2), (6) y (7) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental debemos señalar que no obra prueba en el expediente que establezca que la señora Espada Rosado actuaba como servidora pública del DE, al operar el centro educativo en la Escuela Superior de la Comunidad Ana Jacoba Candelas. Dicho lo anterior, no es posible determinar que el proceso de contratación de su hija se llevó a cabo como parte de sus funciones oficiales en el DE. Ante esta interrogante, estamos impedidos de

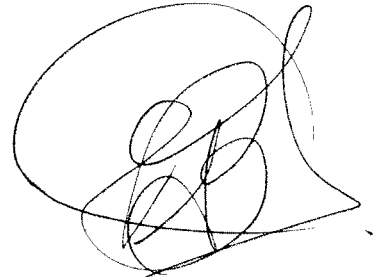
determinar si la querellada incurrió en el conflicto de intereses vedado por el Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental.⁷

RECOMENDACIÓN

Considerados los hechos y las circunstancias que presenta el caso ante nuestra consideración, conjuntamente con la prueba presentada y la credibilidad que nos mereció la misma, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental la desestimación y archivo de la querrela radicada en contra de la Sra. Zoraida Espada Rosado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de enero de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora

⁷ Una determinación en contrario hubiese requerido que la parte querellante presentara evidencia debidamente autenticada sobre los elementos del Artículo 3.2 (h), *supra*. En el presente caso, la evidencia presentada a esos efectos no cumplió con dicho requisito. No obstante lo anterior, hacemos constar, que el resultado de este caso hubiese sido el mismo, aún si esta Oficial Examinadora hubiese admitido en evidencia la prueba documental ofrecida por la parte querellante, y no admitida en evidencia por este Foro.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
116399 203
MAR 17 PM 3:50

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
QUERELLANTE

CASO NÚM.: 06-146

V.

ZORAIDA ESPADA ROSADO
QUERELLADA

SOBRE: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6(A) (1), (2), (6) y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

QUERELLA

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. La querellada, Zoraida Espada Rosado, fue empleada del Departamento de Educación (Departamento) por más de treinta y tres (33) años como Maestra de Ciencia del Nivel Secundario. Estuvo en el servicio activo en el mismo puesto hasta el 27 de julio de 2002, fecha en que se acogió al retiro. Ejerció sus funciones en el Distrito Escolar de Cidra. Por ello, la querellada fue una servidora pública, conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. Mediante la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, *Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad* (Ley Núm. 18),¹ se crearon las Escuelas de la Comunidad y se les otorgó autonomía académica, fiscal y administrativa para que pudieran operar de forma efectiva. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 se dispuso sobre el gobierno de esas escuelas, se definen las funciones del Director Escolar, y se autorizó al Secretario de Educación a formular e implantar reglamentos para el gobierno del Sistema de Educación Pública, entre otras cosas.
4. Como parte de la organización de las Escuelas de la Comunidad, se creó un Consejo Escolar que tiene entre sus funciones supervisar las operaciones de la Escuela, evaluar el desempeño del Director Escolar y aprobar el uso y el desembolso de los fondos asignados a ésta.
5. El Departamento ofrece Programas de Escuelas de Verano que se rigen por las Cartas Circulares emitidas anualmente por el Secretario de Educación a dichos efectos.

¹ Derogada por la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico.

6. Las Cartas Circulares emitidas por el Secretario de Educación para los años escolares 1997-98 hasta el 2001-02, tenían el propósito de ampliar los servicios educativos a los alumnos del nivel superior para beneficiar a aquellos que necesitan completar los requisitos para graduarse de escuela superior.
7. De acuerdo a las Cartas Circulares emitidas cada uno de estos años, se seleccionaría una (1) escuela superior por Región Educativa. Además, las propias Cartas Circulares establecen la responsabilidad de evaluar candidatos y nombrar el personal que trabajará en la Escuela de Verano, en el Director o Directora de la Región Educativa.
8. A partir del año escolar 2002-03 hasta el 2003-04, de acuerdo a las Cartas Circulares emitidas para dichos años, los ofrecimientos del programa fueron ampliados para ofrecer experiencias académicas y extracurriculares a estudiantes de los niveles elemental, intermedio y superior participantes del Programa Título I. Sin embargo, la responsabilidad de evaluar candidatos y nombrar el personal que trabajaría en la Escuela de Verano, seguía siendo del Director o Directora de la Región Educativa.
9. Entre junio de 1998 y junio de 2004 la Escuela de la Comunidad Ana J. Candelas (Escuela) del pueblo de Cidra ofreció cursos de verano. Dicho plantel escolar está adscrito a la Región Educativa de Caguas.
10. Para financiar el Programa de Verano durante el período mencionado, la Escuela sometió varias propuestas al Municipio de Cidra (Municipio), solicitándole fondos para ofrecer los cursos mencionados. El Municipio asignó fondos a la Escuela para cada año con el propósito antes descrito, hasta un total de **\$100,700**.
11. La Directora de la Escuela, Sra. Mirna Ortiz Rivera, no evidenció la aprobación de dichos Programas de Verano por el Departamento a través de la Región Educativa de Caguas, conforme lo establecían las Cartas Circulares emitidas por los respectivos Secretarios cada año escolar.
12. Mediante carta de 4 de agosto de 2004, la Directora de la Región Educativa de Caguas, Sra. Aida Luz Berríos Gómez, indicó que la Región Educativa no autorizó los servicios llevados a cabo en la Escuela Ana J. Candelas, entre los veranos del 2000 al 2004, ni participó en la selección y nombramiento de su personal.
13. La propia Directora Escolar, señora Ortiz Rivera, le indicó en entrevista de 14 de junio de 2004 a los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), que el personal reclutado para trabajar en los Programas de Verano era entrevistado y nombrado por los Directores Escolares, excepto en el verano de 2004, en que el Sr. José A. Morales Rivera, Superintendente del Distrito de Cidra, fue quien entrevistó y formalizó los contratos con el personal.
14. La querellada, Coordinadora del Programa de Verano para los años 1998 al 2000, indicó mediante entrevista de 30 de julio de 2004 ante Auditores de la OCPR, que ella participó de las entrevistas de candidatos a empleo, en conjunto con el Sr. José L. Díaz Rivera, esposo de la señora Ortiz Rivera, y quien fuera Director de la Escuela hasta el 11 de noviembre de 1998.

15. Además, la propia querellada declaró que la determinación final sobre el personal a ser contratado la tomaban el señor Díaz Rivera y ella. No obstante, los contratos eran firmados por ella solamente, porque era quien preparaba y sometía la propuesta al Municipio.
16. La Sra. Karla Altagracia Espada trabajó en la Escuela de Verano de 1998 como maestra de francés. La señora Altagracia Espada es hija de la querellada, quien era la Coordinadora del Programa de Verano para dicho año, y quien intervino directamente la selección del personal que trabajó en el mismo.
17. De acuerdo al expediente de personal de la señora Altagracia Espada, ésta comenzó a trabajar en el Departamento de Educación en noviembre de 1999, por lo que al momento de su contratación para trabajar en el Programa de Verano, no estaba certificada como maestra del Departamento, lo cual era uno de los requisitos establecidos en la Carta Circular 14-97-98.
18. La señora Altagracia Espada recibió \$850 por dichos servicios mediante el cheque número 1004 de 14 de julio de 1998.
19. Al coordinar y ofrecer el programa de verano durante los años 1998 al 2000, sin sujetarse a las normas legales expresamente establecidas cada año escolar por el Secretario de Educación mediante Cartas Circulares, la querellada violó el Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental.
20. La querellada también incurrió en un conflicto de intereses,² según definido por la Ley de Ética Gubernamental, al intervenir en el proceso de contratación de su hija durante el verano de 1998.
21. Con sus actuaciones, la querellada violó los Artículos 3.2 (a) y (h) de la Ley de Ética Gubernamental, y el Artículo 6(A) (1), (2), (6) y (7) del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen lo siguiente:

Artículo 3.2 (a)

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tenga autoridad para ello.

Artículo 3.2 (h)

Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tengan un conflicto de intereses.

Artículo 6(A)

Todo servidor público deberá:

² Artículo 1.2 (s): conflicto de intereses - significa aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
 - 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
 - [. .]
 - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
 - 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

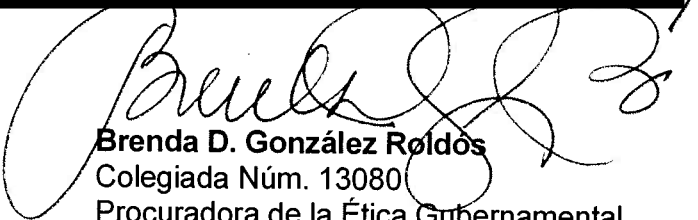
La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa hasta de \$5,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:


1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de 20 días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2006.

CERTIFICO: Que se notificará la querrela mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección: [REDACTED]


Brenda D. González Roldós
Colegiada Núm. 13080
Procuradora de la Ética Gubernamental


Emily Morales Santiago
Colegiada Núm. 13074
Procuradora Auxiliar de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico
Apartado 194629
San Juan, Puerto Rico 00919
Tel. (787) 622-0305
Fax (787) 766-4421